

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 01050 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario el de **apelación** propuestos por el ejecutado contra el auto proferido el 23 de abril de 2021 mediante el cual se decretó el embargo del vehículo de placas ZYX 082.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que el automotor del cual se decretó el embargo no es de su propiedad, comoquiera que desde el año 2016 fue enajenado en propiedad a Bibiana Conde.

La parte demandante recorrió el traslado indicando que acorde al certificado de tradición del rodante no le asiste razón al demandado, puesto que para el momento que se solicitó la medida cautelar figura a nombre del ejecutado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, establece el artículo 2488 del Código Civil que, *“...Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...”*.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”.

**3.** Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que de la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas ZYX082 adiado 4 de enero de 2021, aportado por el demandante al descorrer el traslado del recurso, se observa que el aludido automotor figura a nombre del aquí demandado Diego Libardo Quiroga Pastran, desvirtuando con ello la manifestación realizada por el inconforme.

Así las cosas, se le itera al memorialista que en el proceso ejecutivo se previó que presentada la demanda podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes que pertenezcan al demandado en aplicación a la normatividad en líneas atrás citada, ya que es la herramienta para asegurar el pago, pues con ellas se garantiza que a la finalización del proceso, los bienes aún se encuentren en el patrimonio del deudor para satisfacer la obligación, asimismo el propósito de tales actos procesales es el de evitar una sentencia a la cual no se le pueda dar cumplimiento, toda vez que en caso de no mediar aquellas medidas, el ejecutado tendría el tiempo suficiente para lograr que sus bienes se disipen o que no existan, iterándose, que desde que se presenta la demanda ejecutiva se autoriza a la parte ejecutante para que solicite y obtenga el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado para garantizar que la ejecución no sea ilusoria (art. 599 y ss del CGP).

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandado, toda vez que como ya se dijo del certificado se observa que figura como propietario del bien y en todo caso de no ser así la entidad respectiva deberá actuar de conformidad con el canon 591 del Código General del Proceso que consagra “*(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado (...)*”.

Igualmente, se le pone de presente que si bien el artículo 602 *ejusdem* establece la facultad al demandado de prestar caución para impedir o levantar las medidas cautelares, esta disposición no tiene efectos suspensivos o la capacidad de postergar indefinidamente la orden cautelar, pues el ejecutante por una parte (acreedor), tiene el derecho de materializar las medidas cautelares de su deudor que es la prenda común y general de su obligación, tal

como lo indican los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, y por otra parte sólo la prestación de dicha garantía impediría que se libere la orden cautelar, por lo tanto, es deber del demandado no solamente presentar la solicitud para obtener el levantamiento de la medida, lo que bastaría para truncar el derecho anteriormente mencionado y que tiene el acreedor, sino de presentar la garantía ordenada, que desde luego si cumple con dicha carga antes de librarse los correspondientes oficios, habrá lugar a su no materialización.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto censurado que aquí se resuelve, y a la par lo ordenado en el proveído de la misma fecha visto en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**